



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00249-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LISENIA MARÍA BOLÍVAR PATIÑO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA - HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA LIQUIDADO.

INTEGRADA: GOBERNACION DEL ATLANTICO.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole sobre la contestación allegada por las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES fueron notificadas personalmente de la admisión de la demanda el 7 de febrero 2024 y allegaron contestaciones en la fecha del 21 y 22 de febrero de la misma anualidad respectivamente; esto es, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Junto con su contestación de la demanda, el DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a través de su Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, confirió poder a la Dra. DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.621.165 y T.P. No. 37.397 del CSJ, por lo que se le tendrá como apoderada facultada para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, junto con su contestación, la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a través de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA confirió poder a al Dr. FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 72.335.659 y tarjeta profesional No. 232.534 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá como su apoderado judicial la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Por su parte, se aportó Escritura Pública No. 0546 de 24 de mayo de 2023, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual la entidad COLPENSIONES a través de tu Representante Legal Suplente, confirió poder a la



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del CSJ, por lo que se le tendrá como apoderada facultada para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar a la Dra. YERALDIN DEL CARMEN ESCOBAR MERCADO identificada con C.C. N° 1102836701 y T. P. N° 257481 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, para la defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.

Por otra parte, debe advertirse que se hace necesario vincular a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, toda vez que se avizora que según lo expresado y aportado en excepción previa propuesta por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, podría verse afectada con la decisión de fondo que se llegare a decidir.

Lo anterior indica que, de acuerdo con el art. 61 del CGP, se vinculará al presente proceso, como Litisconsorte Necesario, a GOBERNACION DEL ATLANTICO, ordenándose que por Secretaría se realice su notificación personal en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, este Despacho estima necesario para el presente estudio, decretar como prueba de oficio se oficie a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO y la NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que alleguen a este Despacho CERTIFICADOS CETIL de los tiempos laborados por la demandante LISENIA MARÍA BOLÍVAR PATIÑO identificada con C.C. No. 22457196 de Baranoa - Atlántico.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener a la Dra. DORA SOFIA COVELLI SANJUAN identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 32.621.165 y T.P. No. 37.397 del C.S.J. como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para la defensa de sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: Tener al Dr. FERNANDO JAVIER JIMENEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 72.335.659 y tarjeta profesional No. 232.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA para la defensa de sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213



de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Tener a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP identificado con NIT. No. 901713345-4 como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido; en el mismo sentido TENER a la Dra. YERALDIN DEL CARMEN ESCOBAR MERCADO identificada con C.C. N° 1.102.836.701 y T. P. N° 257.481 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder inicial conferido.

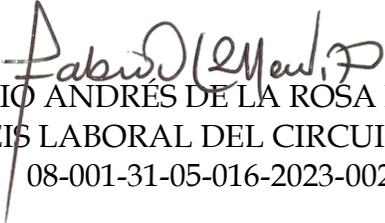
QUINTO: Intégrese a la GOBERNACION DEL ATLANTICO como Litisconsorte Necesario, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la integrada la presente demanda y su admisión, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente, Disponiéndose que por secretaria se realicen las acciones pertinentes.

SEPTIMO: Advertir a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

OCTAVO: Por Secretaría, líbrese atento oficio dirigido a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO y la NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que alleguen a este Despacho CERTIFICADOS CETIL de los tiempos laborados por la demandante LISENIA MARÍA BOLÍVAR PATIÑO identificada con C.C. No. 22457196 de Baranoa – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
08-001-31-05-016-2023-00249-00